



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 288

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00166 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
DEMANDANTE: Ajustadores de Occidente SAS
DEMANDADO: SENA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a1d39f86512ff1520b4a559ce38809e7bd93042c1e07821accfbf44871ab70e

¹ Por el valor de doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000,00)

Documento generado en 09/04/2021 01:18:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 289

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00345 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Carlos Fernando Ruales
DEMANDADO: Rama Judicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febcc7a544841f36af3af56d946f77bf4e0eee8d2c00b803f99620cb75187271**

¹ Por el valor de trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos M/Cte. (\$ **364.820,00**).

Documento generado en 09/04/2021 01:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 290

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00208 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ever Daza Ortíz
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4c82bae5d64927da5b4a37563871fb4ee643d18c2266264e2b77f45a45a52**
Documento generado en 09/04/2021 01:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de cuarenta y nueve mil novecientos doce pesos M/Cte. (\$ 49.912,00)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 291

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00486 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Aracelly Saa Reeding
DEMANDADO: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af7a41b147113ad54aa208a145d5d1a5f2aaf68fb644cd994bc0917cd3e4083**
Documento generado en 09/04/2021 01:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de cincuenta mil ochocientos veinticinco pesos M/Cte. (\$ **50.825,00**)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 292

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00497 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Oliverio Hoyos Salcedo
DEMANDADO: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e017ac9f54a9c32242624c42afeadf206412c6dd8717b111a7409f4a29adbd4**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:51 PM

¹ Por el valor de ciento un mil seiscientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ **101.650,00**).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 293

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00023 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Amparo Jaramillo Restrepo
DEMANDADO: Univalle

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb48e4469f36347e48fe7b9b7a80e8f5c4eb6a18de4f00eb922887ef9fdb8f**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de doscientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 267.384,00)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 294

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00041 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Gladys Sinisterra
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3349f0f45d191843e7bdfc579c602e265b398c584494c328ffb0efa9d523a54d**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de treinta y dos mil quinientos pesos M/Cte. (\$ **32.500,00**)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 295

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00071 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Isabel María Castañeda Ramírez
DEMANDADO: Ministerio de Educación Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada a prorrata por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c313604139143a0727e2a7ef21be682ae026c2514a617587b5529306deddb23

¹ Por el valor de trescientos tres mil setecientos treinta pesos M/Cte. (\$ **303.730,00**).

Documento generado en 09/04/2021 01:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 296

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00197 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Wilder Sterling Rocha
DEMANDADO: Ministerio de Educación Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f1641d00b90e7d49eafbaa870d461199b39848e84bf0ecb0b893d9b4064f6**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de doscientos sesenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 261.974,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 297

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00307 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz María Wagner Arias
DEMANDADO: Departamento del Valle

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219608b2c3335d70a9d267ae8e579a1c178ac00e3e29063da8d7b0543d1afe2**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de seiscientos veinticuatro mil trescientos noventa y ocho pesos M/Cte. (\$ **624.398,00**)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 298

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00379 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Lucía Belalcazar Velásquez y otros
DEMANDADO: Municipio de Palmira Valle

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731de9fa5b2d7031ca5d5f11fdb24d8967d6cfe65dcf45f1a2fd23cbd0af7505**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ 644.350,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 299

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00223 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yulieth Andrea López Delgado y otro
DEMANDADO: INVAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante y en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ La suma de tres millones treinta mil pesos M/Cte. (\$ **3.030.000,00**) para la parte demandante e igual suma para la parte demandada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14119568af984112815f5fe449af5459d909028b76997ea5f87f8ee6bdabde3**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 300

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00288 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nancy Murillas
DEMANDADO: Mineducación Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aedc35101fb9601095358a7e408563e2d9001cacc3d094475729363df5f127**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de novecientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos M/Cte. (\$ **968.887,00**).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 301

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00090 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Dorelby Torres
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8a1053bfe4c0bcd4702c220ced6427ba8497dcf5a73033a8df72d00daded**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:58 PM

¹ Por el valor de quinientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 517.648,00)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 302

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00314 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Marco Aurelio Segura Salazar
DEMANDADO: Cremil

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el valor de ciento treinta y nueve mil setecientos pesos M/Cte. (\$ 139.700,00)

Código de verificación: **1c66bab8765e9a6ca7d80007efe29efe760618a34e69f2db5353929f5842570c**
Documento generado en 09/04/2021 01:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 303

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00013 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Isabel Cristina Mera Virgen
DEMANDADO: Mineducación Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fdb7561289519373d600d3f31c431295af1504ad67f6c0c92935f8ae52938c**
Documento generado en 09/04/2021 01:18:00 PM

¹ Por el valor de ochenta y un mil cero cincuenta pesos M/Cte. (\$ **81.050.00**).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio No. 214

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00257 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Katherine Zuñiga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otro.

Tenido en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, encuentra el Despacho que la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, presentó escrito de contestación a la demanda¹ y formuló llamamiento en garantía en contra de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS² y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA³.

Sea lo primero poner de presente que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención**”. (Se resalta).

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a resolver la solicitud de los llamamientos en garantía, sin embargo conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 07 del expediente electrónico se encuentra que el término de traslado de la demanda de que trata el transcrito artículo 172 del CPACA, corrió del 3 de julio de 2020 al 18 de agosto de 2020 y como quiera que la contestación de la demanda de la ANI junto con los llamamientos en garantía por ella formulados fueron allegados mediante mensaje de datos el día 19 de agosto de 2020, a las 4:21 PM, ello deviene en extemporáneo, más aún si se tiene en cuenta que mediante el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en su artículo primero,⁴ estableció que el horario laboral en todos los despachos judiciales del Departamento del Valle del Cauca sería hasta las 4:00 pm, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁵, los mencionados

¹ Folios 3 a 20 del archivo 04 del expediente digital.

² Folios 21 a 24 del archivo 04 del expediente digital.

³ Folios 25 a 31 del archivo 04 del expediente digital.

⁴ Señala el mencionado artículo lo siguiente: “**ARTÍCULO 1º. Horario laboral:** Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó.”

⁵ **“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al

actos procesales de la referida entidad demandada se entienden presentados el día 20 de agosto de 2020, circunstancia que refuerza la extemporaneidad a la que hace referencia esta célula judicial.

Siendo así las cosas, es menester rechazar por extemporáneos los llamamientos en garantía realizados por la mencionada demandada.

En ese orden de ideas, tampoco hay lugar a resolver la excepción previa de *NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR Y/O NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, precisamente por la extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda en donde aquella se formuló.

Dado lo expuesto, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en principio.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁶, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, la remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los llamamientos en garantía que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (Se resalta).

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

SEGUNDO: TENER por extemporánea la excepción previa de *NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR Y/O NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 PM)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL, identificado con la C.C. 91.355.y T.P. 138.033 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada Ministerio de Transporte, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR JAVIER CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y T.P. No. 204.694 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16f827ff6d4eef2efdd3cfac775a9ee5e77b71427e746133697d2e4b78e8e6e1
Documento generado en 09/04/2021 01:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 216

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00152 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yalila Mera Ortiz
Ejecutado: Municipio de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 84 del 10 de febrero de 2021 que inadmitió el presente trámite por no anexar constancia de envío de la demanda con sus anexos a la entidad ejecutada, siendo notificado el 11 del mismo mes y año, procediendo la parte ejecutante a través del apoderado sustituto y estando dentro del término legal para ello, a subsanar la demanda, aportando el soporte respectivo del envío por correo electrónico a la entidad territorial en la misma fecha.

Por lo anterior, procede el Despacho a analizar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Yalila Mera Ortiz contra el Municipio de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por la parte ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00108, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizadas las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 47 adiada el 27 de noviembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 03 de diciembre de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 21 de abril de 2016; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N°47 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2012-00108-00, demandante: Yalila Mera Ortiz, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 03 de diciembre de 2015.

iii) Copia en archivo digital (pdf) de la liquidación de costas por la suma de \$746.433,32 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 702 notificado en estados del 13 de mayo de 2016.

iv) Copia en archivo digital (pdf) de la constancia de ejecutoria del 21 de abril de 2016.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 21 de abril de 2016.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **25 de enero de 2009**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 21 de abril de 2016, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de junio de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN		
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año		
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo	21/04/2016	130,63

² Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 25 de enero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio del mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (25/01/2009 a 30/06/2009)

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.175.532	104,52	130,63	\$ 1.469.234
2.011	\$ 1.212.796	107,90	130,63	\$ 1.468.343
2.012	\$ 1.273.436	111,35	130,63	\$ 1.493.976
2.013	\$ 1.317.243	113,75	130,63	\$ 1.512.766
2.013	\$ 658.621	116,91	130,63	\$ 735.886
TOTAL				\$ 6.680.205

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Yalila Mera Ortiz, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N°47 del 27 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 03 de diciembre de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.680.205**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$746.433,32 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces, *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00152 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yalila Mera Ortiz
Ejecutado: Municipio de Cali

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a0e031ee1fc8e94f9a676f6cd3eabd25eaae9a68868fa9dee59f1a9092f5e0**
Documento generado en 09/04/2021 02:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 215

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00235 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Juan Pablo Recalde García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Movilidad

Mediante Auto Interlocutorio No. 166 del 24 de febrero de 2021 notificado en estados electrónicos No. 013 del 25 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda al concluir una vez revisada que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, señalando como falencias que se demandó a la Nación – Alcaldía Municipal de Cali – Secretaría de Movilidad, denominación que no se compadece con lo señalado en el artículo 159 del CPACA, no allegó constancia de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, no aportó los actos administrativos respecto de los cuales pretende la nulidad, ni su notificación, los cuales deben ir acompañados de los recursos legales obligatorios como agotamiento de la vía gubernativa, omitió la estimación razonada de la cuantía, y no anexó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior, se le otorgó al demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual venció el **24 de marzo de 2021**, como consta en el informe secretarial que precede, sin que subsanara el trámite de la referencia.

Consecuente con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por el señor Juan Pablo Recalde García en contra del Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00235 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Juan Pablo Recalde García
Demandado: Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez
Dpr.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b9f50725d70057f3688cb59e8b2ec2ab734833017dea606aa6215b494feaf0e6

Documento generado en 09/04/2021 02:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 304

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00193 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Obdulia Lucumí de Aguilar y otros
Demandado: HUV "Evaristo García" E.S.E. y otros

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

"...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Lo anterior sin perjuicio de que en al momento de proferir fallo se estudie lo atinente a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa, formuladas por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., así como la de caducidad presentada por Allianz Seguros S.A.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 P.M, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a Allianz Seguros S.A. a la persona jurídica Londoño Uribe Abogaos S.A.S., identificada con el NIT 900.688736-1, en los términos del artículo 75 inciso 1º del C.G.P. representada legalmente por el Doctor Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía 18.494.966 y T.P. No. 108.909 del C. S. de la J. y como abogado sustituto al Doctor Juan José Lizarralde Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.032.328 y T.P. No. 236.056 del C. S. de la J. como profesional en derecho de la sociedad, según consta en el certificado de existencia y representación obrante a folios 236 a 239 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39.116 del S. de la J., como apoderado judicial de La Previsora S.A. según poder obrante a folio 310 del plenario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39.116 del S. de la J., como apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, según poder obrante a folio 425 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdcd99370d3c6a25611359d0c7cc692aae29874d0759531ae39891e5806f87d

Documento generado en 09/04/2021 02:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>